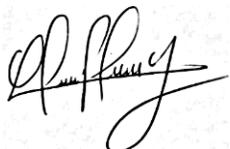


**CONSTANCIA SECRETARIAL, agosto 03 de 2020.**

En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente expediente, del cual su expediente se encuentra físico y archivado, y anexo memorial digital suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual solicita la copia de la demanda, contestación, pruebas y sentencia en primera y segunda instancia con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad donde actualmente tramita proceso declarativo verbal por acción de nulidad absoluta de contrato de compraventa, frente a la parte demandada.



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2018-00312**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme a la solicitud que antecede y que hace el mandatario judicial de la parte demandada, dentro de esta demanda verbal sumaria que promovió la señora **Paula Andrea Hurtado Gil y Otros**, frente al señor **Luis Carlos Giraldo Toro**, por ser procedente a ello se accede, precisando que en atención a la nueva implementación del trabajo virtual, no es necesario el fotocopiado de los documentos solicitados, sino que, haciendo uso de los medios tecnológicos por secretaría se deberá compartir el expediente del presente proceso con el Juzgado destino y, en consecuencia, se dispone:

Previamente a compartir el expediente y expedir la certificación solicitados con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, la parte actora deberá aportar a este Despacho el respectivo arancel judicial de desarchivo y de la certificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de agosto 04 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY



**RAD. 170014003009-2019-00142**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición que hace la abogada del demandante **Peter Dario Carvajal Arredondo**, en el sentido de que se reanude la “*solicitud inicial de Restitución del bien arrendado*”, en este proceso que en su momento promovió en contra de la señora **Carmen Celia Quintero**, a la misma no se accede en los términos que se anuncian, toda vez que, el trámite de restitución que se anuncia, fue terminado con ocasión a la conciliación o acuerdo celebrado entre las partes, aprobado de forma total, en audiencia llevada a cabo el día 3 de diciembre de 2019, y por ende, debidamente archivado.

Ahora, si lo que pretende la parte actora es impetrar nuevamente la pretensión de restitución del bien inmueble dado en arrendamiento y que era objeto del presente juicio conciliado, se hace saber a la memorialista que el mismo no puede reiniciarse como se pretende, pues el camino que le queda es volver a presentar una nueva demanda para ello, y en cuanto al tema de dineros, procede es un trámite ejecutivo en relación con las obligaciones derivadas del referido acuerdo conciliatorio (Art. 306 C.G.P.9).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 071 de agosto 05 de 2019.

**OLGA PATRCIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfp*



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, allegó escrito solicitando se aclare el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble embargado dentro del proceso ejecutivo tramitado por esta Judicatura bajo el radicado de la referencia, y del cual fue dejado a disposición del proceso allí tramitado bajo radicado 2019-272, por embargo de remantes, toda vez que en el oficio a ellos remitido se citó el folio “100-4713”, y en el oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, se citó el folio “100-1413”.

Agosto 03 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SERETARIA**

**Rad. 170014003009-2019-00195**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a aclarar precisando que el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que fue objeto de la medida de embargo dentro del proceso de la referencia es el “100-4713”, por tanto expídase nuevo oficio, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, informándole de la inconsistencia del folio citado en el oficio No. 2217, de calenda 14 de julio de 2019, remitido a dicha entidad, y citándole el folio correcto.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y notifíquese conforme al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de agosto 04 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY

**CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 4 de 2020.**

A despacho del señor Juez, pasa la presente solicitud de amparo de pobreza, informando que la misma fue tramitada en este Judicial, concediéndose el amparo deprecado mediante providencia del 12 de junio de 2019; el apoderado de oficio nombrado se presentó ante la secretaría para notificarse del auto que lo designó el 26 de junio de la misma calenda, razón por la cual la misma fue archivada.

Ahora, el apoderado de oficio designado presenta memorial, mediante el cual manifiesta la imposibilidad de continuar con el trámite pretendido por la solicitante, peticionando en consecuencia su relevo del cargo a él encomendado.



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*Rad. 170014003009 – 2019-00347*

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la terminación del amparo de pobreza, se ordena oficiar y poner en conocimiento de la señora **Graciela Galenao Arias**, el escrito suscrito por el apoderado designado, ello para que en el término de 3 días se pronuncie frente a tal pedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 071 de agosto 05 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfp!*



**INFORME SECRETARIAL.** Informo al señor Juez que la medida cautelar decretada al salario de la persona ejecutada en esta acción compulsiva, se encuentra perfeccionada, según copia de la guía allega en dicho sentido, constante de la entrega del oficio ante el pagador de la Policía nacional. (Ver Pág. 9, Cdno. de medidas (primera demanda acumulada), Expediente digital

Julio 31 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**170013103004-2019-00405**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva (Acumulada) que promueve a través de apoderado, el señor **Miguel Ángel Martínez Alarcón**, en contra de los señores **Sandra Viviana Mejía García y Jhon Stiven Pulgarín Gallego**, y en atención a que no existen medidas cautelares pendientes por perfeccionar, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada y que aún falta por hacerlo (el señor Pulgarín Gallego), conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

De ser posible la parte demandante aportará el correo electrónico del codemandado Pulgarín Gallego, para efectos de lograr su pronta notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la*



*respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del demandado que falta por hacerlo, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

### **NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de agosto 4 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



**INFORME SECRETARIAL, agosto 03 de 2020.**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para que se sirva proveer Curador Ad Litem para la persona emplazada, le informo igualmente que ya se allego al expediente las publicaciones respectivas y el formato del registro nacional de emplazados.

- Ahora, el término para que la persona emplazada compareciera al proceso, transcurrió de la siguiente manera:

- ✓ **Emplazada**  
Señora Lucely Ospina Martínez: del 02 al 23 de julio del presente año.
- ✓ La persona emplazada no se hizo presente, a fin de materializar la relación jurídica procesal.

Finalmente, informo que la parte actora allegó memorial mediante el cual efectúa la liquidación del crédito aquí demandado, con la finalidad que se siga adelante la ejecución-

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**Secretaria**

**Rad. 170014003009-2019-00624**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplieron a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de esta demandada ejecutiva que promueve el **Fondo de Empleados Universidad de Caldas- FONCALDAS**, en contra de la señora **Lucelly Ospina Martínez**, se resuelve tener por bien surtido el emplazamiento de la demandada, señora Ospina Martínez, conforme a la ley, y con base en el artículo 108 del C. G. P.

En consecuencia, el trámite a seguir corresponde a lo señalado en el núm. 7 del artículo 48 ibídem, designándose como curador Ad-Litem de la emplazada antes relacionado, a la profesional del derecho Dra. Claudia Marcela Buitrago Agudelo, quien ejerce la profesión de abogada de forma habitual y se localiza en la dirección de correo electrónico [calitatago@hotmail.com](mailto:calitatago@hotmail.com), a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la



abogada designada identificada con la C.C. 30335973 y tarjeta profesional No. 343501, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Finalmente, en cuanto a la solicitud allegada por la parte demandante, relacionada con la presentación de la liquidación del crédito con la finalidad de seguir adelante la ejecución, no se accede a tal pedimento, por cuanto aun no es el momento procesal para ello, puesto que ni siquiera esta notificada la parte pasiva de esta ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de agosto 04 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**AY**



**SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que el apoderado designado como curador ad- litem, del demandado, señor Guillermo Franco Valencia, allegó memorial aceptando tal designación, y solicitando se le remita copia del expediente digital para continuar con el trámite pertinente.

03 de agosto de 2020

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2019-00665**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al proceso ejecutivo promovida por el señor **José Isley Guzmán Ospina**, frente al señor **Guillermo Franco Valencia**, el memorial suscrito por el curador ad litem designado mediante providencia del 27 de julio de 2020, y en consecuencia se tiene como posesionado para que represente los intereses del ejecutado, señor Franco Valencia.

Por secretaría compártasele el expediente digital del presente proceso a quien se le notifica el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se le advierte al procurador judicial que la notificación se entiende surtida al día siguiente de la notificación del presente auto por estado electrónico, momento en el cual dispondrá del término de diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 071 de agosto 05 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY



**Rad. 170014003009-2019-00705-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales-Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar al presente proceso verbal de Recisión por Lesión Enorme, que promueve el señor **Carlos Arturo Rivera Pareja**, en contra de los señores **José Fernando Burgos Díaz y Joshua Patiño Padilla**, el memorial rubricado por el vocero procesal del demandante, solicitando se autorice la notificación del señor Burgos Díaz en el correo electrónico que cita para ello, en la forma como lo señala el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con las manifestaciones propias de la norma citada y el cual además, se tuvo en cuenta por el Juzgado mediante auto de febrero 10 de 2020.

Conforme a lo solicitado, en aras de continuar con el trámite natural del proceso, a ello se accede y en aplicación de los *–Deberes y Poderes de los Jueces–*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dispone:

a) Remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia (SCJCF), las diligencias correspondientes, a fin de lograr la notificación de la persona demandada y que aún falta por hacerlo, del auto que admitió la demanda en su contra, en la dirección electrónica referida ([FERBDIAZ1987@HOTMAIL.COM](mailto:FERBDIAZ1987@HOTMAIL.COM))

Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el inc. 5, núm. 3 del Art. 291 del C.G.P., además de las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020 (Art. 8), trámite que se hará con la debida colaboración de la parte interesada.

b) Finalmente y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, estar atenta y cumplir con la carga procesal que le corresponde y que le ha sido anunciada en proveídos anteriores, velando en este caso, por la materialización efectiva de la notificación ordenada al demandado que aún falta por hacerlo, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.



**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de agosto 4 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron **Por aviso** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

<b>Demandado</b>	<b>Entrega de Notificación</b>	<b>Surtida Notificación</b>	<b>Término para Retirar copias</b>	<b>Término para Pagar y/o Excepcionar</b>	<b>Fecha respuesta</b>
Roberto Upegui Velásquez	Julio 11/20 (Anexo 3, Pág. 8, C. 1 Digital)	Jul. 13/20 5:00 p.m	Jul. 14, 15 y 16 de 2020	Julio 31/2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta
Oscar Alberto Arango Mattínez	Julio 11/20 (Anexo 3, Pág. 4, C. 1 Digital)	Jul. 13/20 5:00 p.m	Jul. 14, 15 y 16 de 2020	Julio 31/2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

**Manizales, Agosto 4 de 2020,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**Secretaria**



**Radicación No: 170014003009-2019-00711-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el señor **Hugo Jesús Muñoz Escobar**, propietario del establecimiento de comercio Alameda Finca Raíz y donde son accionados los señores **Rigoberto Upegui Velásquez** y **Oscar Alberto Arango Martínez**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados Rigoberto Upegui Velásquez y Oscar Alberto Arango Martínez, y a favor del señor Hugo Jesús Muñoz Escobar, como acreedor y propietario del establecimiento de comercio Alameda Finca Raíz, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a fl. 15 o Págs. 20-21 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificadas por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 13 de julio del corriente año (Anexo 3., Cud. Principal digital); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones, corrió durante los días 17 al 31 de julio de 2020, a las cinco (5) de la tarde. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”



De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados Rigoberto Upegui Velásquez y Óscar Alberto Arango Martínez, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a fl. 15 o Págs. 20-21 del expediente digital (Cd. 1).

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor **Hugo Jesús Muñoz Escobar**, propietario del establecimiento de comercio Alameda Finca Raíz y donde son accionados los señores **Rigoberto Upegui Velásquez y Óscar Alberto Arango Martínez**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a fl. 15 o Págs. 20-21 del cuaderno principal digital.

2º) Condenase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 071 de Agosto 05 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**



**INFORME SECRETARIAL, agosto 04 de 2020.**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para que se sirva proveer Curador Ad Litem para la persona emplazada, le informo igualmente que ya se allego al expediente las publicaciones respectivas y el formato del registro nacional de emplazados.

- Ahora, el término para que la persona emplazada compareciera al proceso, transcurrió de la siguiente manera:

- ✓ **Emplazada**  
Señora Gloria Elvira Cardona Tabares: del 02 al 23 de julio del presente año.
- ✓ La persona emplazada no se hizo presente, a fin de materializar la relación jurídica procesal.

De otro lado informo que la parte actora allego memorial mediante el cual notificaba al empleador del requerimiento efectuado a este para que se pronunciara sobre la procedencia de la medida cautelar.

Finalmente, informo que la Alcaldía de Manizales- Pagaduría Municipal allegó memorial mediante el cual informa la procedencia de la medida de embargo decretada sobre el salario de la señora Elizabeth Adriana Castaño González, para lo que indica que:

*“(...) La Señora CASTAÑO GONZALEZ, no posee medidas previas que impidan la aplicación de manera inmediata de lo solicitado por su despacho.*

*Los dineros retenidos serán puestos a disposición de su oficina en la Cuenta de Depósitos Judiciales 170012041800.”*

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**Secretaria**

**Rad. 170014003009-2019-00774**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplieron a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de esta demandada ejecutiva que promueve el señor **Gerardo González**, en contra de las señoras **Gloria Elvira Cardona Tabares y Elizabeth Adriana Castaño González**, se resuelve tener por bien surtido el emplazamiento de la codemandada, señora Cardona Tabares, conforme a la ley, y con base en el artículo 108 del C. G. P.

En consecuencia, el trámite a seguir corresponde a lo señalado en el núm. 7 del



artículo 48 ibídem, designándose como curador Ad-Litem de la emplazada antes relacionado, a la profesional del derecho Dra. **Andrea Gómez Osorio**, quien ejerce la profesión de abogada de forma habitual y se localiza en la dirección de correo electrónico [andreg018@hotmail.com](mailto:andreg018@hotmail.com), a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada designada identificada con la C.C. 1053853172 y tarjeta profesional No. 343482, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Finalmente, incorpórese el memorial allegado por la Alcaldía de Manizales-Pagaduría Municipal, y póngase en conocimiento de la parte interesada, ello para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 071 de agosto 05 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**AY**



**Rad. 170014003009-2019-00797**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales-Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a la diligencia de citación para notificación que aporta la vocera procesal de la entidad demandante, en esta acción ejecutiva de menor cuantía, promovida por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Leonardo Díaz Díaz**, se dispone requerir a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso del demandado, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que la diligencia de *-citación para diligencia de notificación personal-* enviada al mismo, fue debidamente entregada en su destino el día 11 de abril de 2020 y el término de cinco (5) días a él otorgado para comparecer al Despacho y recibir la correspondiente notificación, venció el día 7 de julio del corriente año, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) y éste no hizo, puesto que ni siquiera se comunicó para pedir cita, para ello. (*Ver Anexo 2., Cdno. Principal, expediente digital*)

Lo anterior, deberá hacerse dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que incumba, con las consecuencias que legalmente correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 70 de agosto 4 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*lfol*



**Rad. 170014003009-2019-00841**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales-Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.**, en contra de la señora **Gloria Matilde Flórez Salazar**, se dispone:

a) Incorporar la diligencia de citación para notificación personal *-fallida-*, allegada por la parte actora, y que fuera remitida al demandado, a la dirección física aportada para ello, según nota de devolución que se cita por la oficina de correo correspondiente, al registrarse “*Traslado de persona*”, según informe y guía obrantes en el *anexo 3 del Cdo. principal, expediente digital*.

b) Requerir nuevamente a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., aportando nueva dirección de tenerla o solicite su emplazamiento de ser el caso, a la luz del Art. 108 *Ibídem*, esto, en consideración a la causal de devolución de la respectiva diligencia y además por no existir medida cautelar que deba ser perfeccionada.

De ser posible la parte demandante aportará el correo electrónico de la demandada para efectos de lograr su pronta notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la



labor de materializar la notificación de los demandados a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de agosto 04 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que en este juicio ejecutivo la fundación demandada se notificó por conducta concluyente el 21 de febrero de 2020 a través de su apoderado judicial, en virtud al escrito que presentó de data 18 de febrero de la misma anualidad, coadyuvado por la parte demandante y su apoderado, solicitando la suspensión del proceso desde el 18 de febrero y hasta el 20 de abril de 2020, en virtud a un acuerdo de pago (*Pág 52 y s.s., del cuaderno principal*), y el Despacho en auto de 20 de febrero de 2020, accedió a ello (*pág 62 y s.s., ibidem*). No obstante, mediante proveído de 08 de julio hogaño esta Judicatura ordenó reanudarlo, por encontrarse vencido el término de suspensión; en este sentido, la ejecutada tenía tres (3) días para retirar la demanda y sus anexos, los cuales corrieron los días 10, 13, y 14 de julio del año avante, y el término para proponer excepciones transcurrió los días 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de julio de esta anualidad, hasta las 5:00 p.m., pero no lo hizo.

Igualmente, el 8 de julio de 2020 el vocero judicial del demandante allegó dos memoriales manifestando que en el término de suspensión del proceso, el demandado solo efectuó el pago de la primera cuota por el valor de \$15.425.769,00, y solicitó que se siguiera adelante con la ejecución, teniendo en cuenta el aludido abono.

NOTA: Los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

*Agosto 03 de 2020*

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2019-00846**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la **Cooperativa Multiactiva Social Mayorista Ltda- SOCIALCOOP-** en contra de la **Fundación FONPAZ**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**



Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada, **Fundación FUNPAZ**, y a favor de la **Cooperativa Socialcoop**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a página 50 del expediente digital- cuaderno principal.

La demandada **Fundación FUNPAZ** se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, el 21 de febrero de 2020 a través de su apoderado judicial, en virtud al escrito que presentó de data 18 de febrero de la misma anualidad, coadyuvado por la parte demandante y su apoderado, solicitando la suspensión del proceso desde el 18 de febrero y hasta el 20 de abril de 2020, en virtud a un acuerdo de pago por ellos efectuado (*Pág 52 y s.s., del cuaderno principal*), y el Despacho en auto de 20 de febrero de 2020, accedió a ello (*pág 62 y s.s., ibidem*). No obstante, mediante proveído de 08 de julio hogaño esta Judicatura ordenó reanudarlo, por encontrarse vencido el término de suspensión; en este sentido, la ejecutada tenía tres (3) días para retirar la demanda y sus anexos, los cuales corrieron los días 10, 13, y 14 de julio del año avante, y el término para proponer excepciones transcurrió los días 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de julio de esta anualidad, hasta las 5:00 p.m.; pero no formuló excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, y la parte demandante informó el 08 y 14 de julio de 2020 que en virtud al acuerdo de pago realizado, la ejecutada solo pagó \$15.425.769,00 lo que no constituye el total de la obligación objeto de esta acción compulsiva.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó el valor total ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la ejecutada, **Fundación FUNPAZ**, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), visible a página 48 del cuaderno principal, teniendo en cuenta el abono de \$15.425.769,00 que fue informado por la parte demandante el 08 y 14 de julio de 2020.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovida por la **Cooperativa Multiactiva**



**Social Mayorista Ltda- SOCIALCOOP**, donde es accionada **Fundación FUNPAZ**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), visible a visible a página 48 del cuaderno principal, teniendo en cuenta el abono de \$15.425.769,00 que fue informado por la parte demandante el 08 y 14 de julio de 2020.

2º) Condénase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de agosto 04 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY



INFORME DE SECRETARÍA, Agosto 03 de 2020.

Informo al señor Juez que la mandataria judicial allego escrito, mediante el cual solicita se remita la CSJCF las diligencias correspondientes, con la finalidad que se surta la notificación de la parte pasiva.

Asimismo, le informo que verificado el dossier, se advierte que según la constancia que antecede, el expediente digital fue compartido con el CSJCF el día 30 de julio del año que avanza.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2020-00009**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en esta demanda ejecutiva que adelanta el **Baco Pichincha** frente al señor **Roberto Andrés Prada Quesada**, y teniendo en cuenta que el expediente digital ya fue compartido con el CSJCF con la finalidad de llevar a cabo la notificación de la parte ejecutada, no hay lugar a acceder a lo solicitado. Por secretaria indáguese en el Centro de Servicios cómo se encuentran las diligencias de notificación. Se requiere a la parte demandante para que colabore con el dicho centro en la notificación de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 071 de agosto 05 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



AY



### **INFORME SECRETARIA:**

A despacho del señor juez este proceso informándole que los codemandados José Danilo Aguirre Santa y María Orlanda Gómez Jaramillo, se encuentra notificados por conducta concluyente y dentro del término de traslado contestaron la demanda, formularon excepciones de fondo y objetaron el juramento estimatorio. Se encuentra pendiente de resolver la admisión del llamado en garantía que realizó la codemandada María Orlanda Gómez Jaramillo a la Aseguradora Allianz Seguro S.A.

La codemandada Allianz Seguro S.A no se ha notificado de la demanda.

31 de julio de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSOPINA  
Secretaria

***Rad. 170014003009-2020-00091-00***

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del término de traslado de la demanda el apoderado judicial de la codemandada manifiesta que llama en garantía a la Aseguradora Allianz Seguros S.A.

Como supuestos fácticos del llamamiento manifiesta que la codemandada María Fernanda Gómez Jaramillo es beneficiaria de la póliza 022009010 de la aseguradora Allianz Seguros S.A. que ampara el vehículo de placas BZ1098, el cual se vio involucrado en el accidente de tránsito que dio origen al presente proceso.

De conformidad con el artículo 65 del C.G.P. *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Al analizar la demanda por medio de la cual se llama en garantía a Allianz Seguros S.A., observa el Despacho que ésta reúne las exigencias del artículo 82 de la obra en cita, por lo cual es procedente admitirla.

Ahora bien, no obstante que el artículo 66 ibídem señala que no se hace necesario notificar personalmente al llamado en garantía cuando actúa como demandado en el proceso, sin embargo, como la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A., quien también actúa como demandada en este asunto aún no se ha notificado personalmente de la demanda, se le enterará de forma personal esta providencia cuando se le notifique la demanda. A partir del día siguiente empezará a correr el término de traslado del escrito por el término inicial de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda por medio de la cual la codemanda María Orlando Gómez Jaramillo llama en garantía a la Aseguradora Allianz Seguros S.A., por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Citar a la llamada en garantía Aseguradora Allianz Seguros S.A., por intermedio de su representante legal, a quien se le notificará esta providencia al momento de notificársele el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Dar traslado del escrito a la llamada por el término de la demanda inicial, es decir 10 días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de agosto 6 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**op**





### **INFORME SECRETARIA:**

A despacho del señor juez este proceso informándole que los codemandados José Danilo Aguirre Santa y María Orlanda Gómez Jaramillo, quienes no se han notificado personalmente de la demanda confirieron poder a un profesional del derecho, quien contestó la demanda, formuló excepciones de fondo, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a la Aseguradora Allianz Seguro S.A.

La codemandada Allianz Seguro S.A no se ha notificado de la demanda.

31 de julio de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSOPINA  
Secretaria

**170014003009-2020-00091-00**

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Los señores José Danilo Aguirre Santa y María Orlanda Gómez Jaramillo codemandados dentro del presente trámite otorgan poder a profesional del derecho para que los represente dentro del mismo, los cuales aún no han sido notificados del auto que admitió la demanda en su contra.

En lo pertinente, el Art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece que la “*notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal*”; y que quien “*constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad*”.

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a los señores José Danilo Aguirre Santa y María Orlanda Gómez Jaramillo notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra.

De otra parte, se tiene por contestada la demanda, a la cual se le dará traslado en

el momento procesal oportuno, una vez la codemandada Allianz Seguros S.A. se notifique del auto admisorio de la demanda.

Para efecto de notificar a la codemandada Allianz Seguros S.A, se compartirá el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, quien realizará la notificación al correo electrónico que obra en la actuación, esto es, en el certificado de existencia y representación de la referida demandada.

Cuando esté toda la pasiva bajo el amparo de la relación jurídico procesal, el despacho se pronunciará sobre si resulta o no procedente dar trámite a la objeción del juramento estimatorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE:**

**Primero: TENER** a los demandados José Danilo Aguirre Santa y María Orlanda Gómez Jaramillo, notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, calendado 9 de marzo de 2020, impartido dentro de este proceso verbal sumario iniciado por el señor Jaime Enrique Arias Castellano.

**Segundo:** Tener como fecha de notificación la del día en que se notifique este auto que reconoce personería al abogado designado por los demandados.

**Tercero:** Reconocer personería procesal al abogado Ricardo Suaza Jiménez, portador de la T.P. No. 292.273 del C. S. de la J., para representar a los citados demandados, en los términos y con las facultades a otorgadas en el respectivo poder.

**Cuarto: COMPARTIR** el expediente virtual al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, para efecto de notificar a la codemandada Allianz Seguros S.A, al correo electrónico que obra en la actuación.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**OP**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de agosto 5 de 2019.

**OLGA PATRIIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo al señor Juez que, la abogada de la parte actora solicita la entrega de los anexos de la demandada Divisoria, radicada bajo el No. 2020-00105, rechazada mediante auto de julio 2 de 2020, por no haber sido subsanada en la forma pedida por el Despacho, autorizando para ello, al señor Luis Antonio Hernández, con C.C. 10.229.884, en el día y la hora que se les indique.

Julio 31 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA  
SECRETARIA**

**OSPINA**

*170014003009-2020-00105-00*

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede y, en atención a la solicitud que hace la vocera procesal de la parte actora<sup>1</sup>, en la presente demanda divisoria, promovida por la señora **Graciela Gómez Betancur**, en contra de los señores **Karen Tatiana y Jeimy Paola Hernández LLano**, a ello se accede por ser procedente.

En consecuencia, entréguese los anexos y documentos correspondientes, al señor Luis Antonio Hernández, con C.C. 10.229.884, por así autorizarlo la mandataria procesal y quien para ello, podrá comparecer al Juzgado el día 5 de agosto de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de agosto 3 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

<sup>1</sup> Véase expediente digital, Cd. principal, anexo 3.



**Rad. 170014003009-2020-00131-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales-Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, que promueve **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Joyce Luna Hernández**, el memorial rubricado por el vocero procesal de la entidad demandante, solicitando se remita al Centro de Servicios Judiciales, las diligencias correspondientes para lograr la notificación de las personas demandadas, a ello se accede por ser procedente.

Conforme a lo solicitado, en aras de continuar con el trámite natural del proceso, a ello se accede y en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dispone:

a) Remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia (SCJCF), las diligencias correspondientes, a fin de lograr la notificación de la persona ejecutada, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en las direcciones física y electrónica aportadas para ello, conforme a las normas que regulan dicho trámite (Inc. 5, núm. 3 del Art. 291 del C.G.P. y s.s., diligencia que se hará con la debida colaboración de la parte interesada.

b) Ahora, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, estar atenta y cumplir con la carga procesal que le corresponde, velando en este caso, por la materialización efectiva de la notificación ordenada a la demandada, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 071 de agosto 5 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



**Rad. 170014003009-2020-00145-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales-Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva, que promueve **Bancolombia S.A.**, en contra del Señor **Derbinson Orozco Ramírez** y la **Sociedad Imperio del Aluminio S.A.S.**, el memorial rubricado por el vocero procesal de la entidad demandante, solicitando se remita al Centro de Servicios Judiciales, las diligencias correspondientes para lograr la notificación de las personas demandadas, a ello se accede por ser procedente.

Conforme a lo solicitado, en aras de continuar con el trámite natural del proceso, a ello se accede y en aplicación de los *–Deberes y Poderes de los Jueces–*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dispone:

a) Remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia (SCJCF), las diligencias correspondientes, a fin de lograr la notificación de las personas jurídica y natural ejecutadas, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas para ello y que obran en el certificado de existencia y representación de la Sociedad demandada en principio al canal digital [gerencia@imperiodelaluminio.com](mailto:gerencia@imperiodelaluminio.com), de conformidad a lo expuesto en el inc. 5, núm. 3 del Art. 291 del C.G.P., además de las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020 (Art. 8), trámite que se hará con la debida colaboración de la parte interesada.

b) Ahora, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, estar atenta y cumplir con la carga procesal que le corresponde, velando en este caso, por la materialización efectiva de la notificación ordenada a los demandados, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de agosto 4 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que con auto del 30 de julio de 2020 se ordenó relevar a la abogada Luz Elena Morales Vélez de la designación como apoderada de pobre, toda vez que por un error involuntario del despacho, no observamos el memorial de aceptación allegado por la designada apoderada el día 6 de julio del año en curso.



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**Secretaria**

**Radicado. 170014003009-2020-00147**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo al anterior informe, rendido dentro de presente la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** pedido por el señor Samuel Arismendi Herrera, es pertinente dejar sin efecto el auto fechado el 30 de julio de 2020 mediante el cual se relevó de la designación como apoderada de oficio a la doctora Luz Elena Morales Vélez, ello advertido que la referida togada ya había aceptado la designación de manera adelantada.

En consecuencia y por economía procesal, teniendo en cuenta que la designada aceptó el cargo según memorial allegado a través del centro de servicios, se tiene por posesionada la misma a fin de representar los intereses del solicitante en la demanda que pretende adelantar.

Por secretaria compártase el expediente digital de la solicitud a la abogada aceptante para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

Finalmente, agotada como se encuentra el tramite archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de Agosto 05 de 2020

**OLGA PATRICIAGRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo al señor Juez que, la abogada de la parte actora solicita la entrega de los anexos de la demandada Ejecutiva, radicada bajo el No. 2020-00164, rechazada mediante auto de julio 13 de 2020, por no haber sido subsanada, autorizando para ello, al señor José Gabriel Marín Zuluaga, con C.C. 1.004720.395.

Agosto 4 de 2020

**OLGA  
SECRETARIA**

**PATRICIA GRANADA OSPINA**

170014003009-2020-00164-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL**

**MUNICIPAL**

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede y, en atención a la solicitud que hace la vocera procesal de la parte actora<sup>1</sup>, en la presente demanda ejecutiva, promovida por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Segundo Olmedo Ojeda Burbano**, a ello se accede por ser procedente.

En consecuencia, entréguese los anexos y documentos correspondientes, al señor José Gabriel Marín Zuluaga, con C.C. 1.004.720.395, por así autorizarlo la mandataria procesal y quien para ello, podrá comparecer al Juzgado el día lunes 10 de agosto de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 071 de agosto 5 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

lfpl

<sup>1</sup> Véase expediente digital, Cd. principal, anexo 4.



INFORME DE SECRETARÍA, Agosto 03 de 2020.

Informo al señor Juez que el mandatario judicial allegó escrito, mediante el cual solicita se oficie a la EPS Asmet Salud y la Nueva EPS, entidades donde se encuentran vinculados los codemandados Luz Elena Castrillón Ortiz y Abelardo Castaño Jaramillo, respectivamente, con la finalidad que aporten la dirección de correo electrónicos de los mismos puedan ser notificados.

Asimismo, aportó dirección de correo electrónico de la codemandada Luisa Fernanda Alzate Castrillón con la finalidad que sea tenido en cuenta para efectos de notificación; al respecto informo que luego de validar la información aportada por el togado, con la información obrante en el cartulario, se advierte que la cuenta electrónica aportada ya había sido remitida con el escrito genitor.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2020-00174**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud impetrada por la parte actora en el memorial que antecede, en esta demanda ejecutiva que adelanta la **Cooperativa de Profesionales de Caldas- Cooproc**, frente a los señores **Luisa Fernanda Alzate Castrillón, Luz Elena Castrillón Ortiz y Abelardo Castaño Jaramillo**, en el sentido de oficiar a la EPS Asmet Salud, como entidad promotora de salud de la codemandada Luz Elena Castrillón Ortiz, y a la Nueva EPS como entidad promotora de salud del coejecutado Abelardo Castaño Jaramillo, para que informen las direcciones de correo electrónico registradas en las bases de datos de dichas entidades, donde éstos puedan ser notificados y así continuar con el trámite natural del proceso, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra:

*“Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

Por lo tanto, líbrense los oficios respectivos y notifíquense conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en cuanto a la dirección de correo electrónica aportada y que corresponde a la señora Luisa Fernanda Alzate Castrillón, y teniendo en cuenta que la



dirección de correo electrónica aportada por la parte activa para efectos de notificación de la citada coejecutada ya obra en el cartulario, no hay lugar a acceder a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 071 de agosto 05 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY



INFORME DE SECRETARÍA, Agosto 02 de 2020.

Informo al señor Juez que el mandatario judicial allego escrito, mediante el cual aporta dirección de correo electrónico de la parte pasiva, con la finalidad que sea tenido en cuenta para efectos de notificación.

Asimismo, informo que luego de validar la información aportada por el togado, con la información obrante en el cartulario, se advierte que la cuenta electrónica aportada ya había sido remitida con el escrito genitor.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2020-00226**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en esta demanda ejecutiva que adelanta la **Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA**, frente al señor **Helber Alberto Aguirre Martínez**, y teniendo en cuenta que la dirección de correo electrónica aportada por la parte activa para efectos de notificación del ejecutado, ya obra en el cartulario no hay lugar a acceder a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de agosto 04 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**



AY



INFORME DE SECRETARÍA, Agosto 02 de 2020.

Informo al señor Juez que el mandatario judicial allego escrito, mediante el cual aporta dirección de correo electrónico de la parte pasiva, con la finalidad que sea tenido en cuenta para efectos de notificación.

Asimismo, informo que luego de validar la información aportada por el togado, con la información obrante en el cartulario, se advierte que la cuenta electrónica aportada ya había sido remitida con el escrito genitor.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2020-00229**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la dirección de correo electrónica aportada por la parte activa para efectos de notificación del ejecutado, ya obra en el cartulario no hay lugar a acceder a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de agosto 04 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**



INFORME DE SECRETARÍA, Agosto 02 de 2020.

Informo al señor Juez que el mandatario judicial allego escrito, mediante el cual aporta dirección de correo electrónico de la parte pasiva, con la finalidad que sea tenido en cuenta para efectos de notificación.

Asimismo, informo que luego de validar la información aportada por el togado, con la información obrante en el cartulario, se advierte que la cuenta electrónica aportada ya había sido remitida con el escrito genitor.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2020-00232**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en esta demanda ejecutiva que adelanta la **Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA**, frente al señor **Gustavo Restrepo Castrillón**, y teniendo en cuenta que la dirección de correo electrónica aportada por la parte activa para efectos de notificación del ejecutado, ya obra en el cartulario no hay lugar a acceder a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de agosto 04 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble arrendado, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del 6 de julio de 2020, dentro del término de ley.

**Julio 31 de 2020,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
Secretaria

**Radicación No. 170014003009-2020-00264-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, (Caldas), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se decide lo pertinente sobre la admisión o no de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida a través de apoderada, por el señor **César Augusto Soto Arboleda**, en contra de las señoras **Danna Valencia Yepes Ramírez** y **Damaris Ramírez Rendón**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los escritos de demanda y subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por los artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa, así mismo, se aporta de forma digital, el contrato de arrendamiento celebrado el día 29 de enero de 2020, entre el demandante, señor César Augusto Soto Arboleda y las personas que se citan como demandadas, una como arrendataria y otra como fiadora solidaria; con fecha de inicio el 1º de febrero de este mismo año, con una vigencia de seis meses, prorrogable automáticamente por periodos iguales al inicialmente convenido; se pactó como canon de arrendamiento inicial la suma de \$600.000,00 mensuales, pagaderos por anticipado los 5 primeros días de cada mes, el cual se incrementaría anualmente conforme a la ley.



Como causal se aduce el incumplimiento de la obligación de pagar el valor de los cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de abril a julio del año que avanza, además del porcentaje del pago de los servicios públicos que también se anuncian en el escrito genitor.

Sería del caso hacer una reflexión amplia que confute lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en relación con la citación que el despacho hace de la señora Damaris Ramírez Rendón a título de litis consorte necesaria; sin embargo, por no tratarse de un recurso sino una simple “censura jurídico-académica”, este judicial solo manifestará concretamente que desde la óptica jurídica le asiste razón al togado al diferenciar las figuras de arrendador, coarrendatario, y fiador. En efecto cada una de ellas compota unas consecuencias disimiles al interior del acto jurídico. También es cierta la definición que se hace de litis consorcio necesario y de las obligaciones que se derivan del contrato rubricado, así como el precedente citado. Lo que no es cierto y por tanto, el despacho no comparte es que en el asunto in concreto el llamado efectuado a título de litisconsorcio necesario de la señora Ramírez Rendón sea improcedente, por la sencilla razón que la parte demandante está deprecando dentro de la acumulación de pretensiones “la terminación del referido contrato de arrendamiento”, es decir, el togado pregona en favor de su parte la cesación de los efectos jurídicos y obligaciones de un acto convencional donde interviene la referida señora Ramírez Rendón, es más y de la cual afirma que debe atender “... el pago de las sumas de dinero a que hubiere lugar, y derivadas de este contrato...”. Baste preguntarse, ¿será que es necesario la intervención procesal de una parte donde se va a discutir la terminación de un contrato con los efectos ex nunc propios de una terminación? Será que si el contrato termina por decisión judicial, luego tal como se proclama, podría pedirse responsabilidades obligacionales del mismo a los fiadores?, ¿Qué efectos jurídicos tendría la sentencia que declare la terminación del contrato de arrendamiento contra una persona que firma el contrato, pero que no fue convocada al juicio declarativo?

Todas las respuestas se dirigen a concluir que los efectos de la sentencia deben extenderse a ella, más allá de la diferencia de la clase de obligaciones que haya adquirido en el contrato.

Una coda para cerrar. Si el apoderado de la parte demandante estuviera deprecando “SOLO” la restitución del bien dado en tenencia, le asistiría razón en su reflexión “jurídico-académica”; y en efecto, no sería necesaria la intervención de la citada por la condición que ostenta de fiadora (obligaciones económicas). Pero como sus pretensiones no solo van encaminadas a ello, sino también a derruir los efectos obligacionales del contrato, es que la sentencia que se profiera debe tener la juridicidad para todos sus suscribientes. Ahí está la diferencia, pero como lo expuesto refleja un argumento abstruso entre lo que son las obligaciones propias del contrato conforme, incluso a la Ley 820 de 2003, y la terminación por incumplimiento, es que emerge la réplica que se enrostra, pero que en verdad resulta infundada.

Por otra parte, resulta improcedente lo que aduce el apoderado en relación con la institución de la postulación, pretendiendo desconocer la juridicidad de las reglas propias de cada juicio, y en especial las normas de orden público en relación con el



apoderamiento y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, pretendiendo hacer ver que este judicial hace exigencias por fuera de las consagradas en la Ley. Una postura en ese sentido busca desconocer los 14 principios en los cuales se cimienta en el Código General del Proceso. Al contrario de lo desafortunadamente expuesto, este judicial, está siempre bajo el amparo de los principios generales del derecho como dispositivos que permitan una interpretación sistemática y finalista de las normas.

Finalmente, se conmina al togado que regenta a la parte actora para que presente sus memoriales en el aplicativo del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia de Manizales, y por ende, se le advierte desde ya que los memoriales que no sean enviados por dicha plataforma, se tendrán por no radicados, en virtud a que se diseñó dicha plataforma para dar organización y control a los memoriales, siendo el correo electrónico institucional del juzgado la excepción.

Por lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por el señor **César Augusto Soto Arboleda**, en contra de las señoras **Danna Valencia Yepes Ramírez y Damaris Ramírez Rendón**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** A la demanda se le dará el trámite Verbal Sumario de única instancia, previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y en razón a lo dispuesto en el artículo 384 *Ibidem*.

**TERCERO: Notificar** el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 390 y demás normas concordantes de la misma disposición normativa.

**CUARTO: Advertir** a las señoras **Danna Valencia Yepes Ramírez y Damaris Ramírez Rendón**, que para poder ser oídas en el proceso deberán demostrar que han consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales y en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. **170012041800**) el valor de los cánones que se dice adeudar en la demanda, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador por los tres últimos meses correspondientes a las consignaciones por los mismos períodos efectuados de conformidad con la ley. Así mismo, deberán demostrar que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos. Además, que deberán seguir consignando en la misma cuenta de depósitos judiciales referida, los cánones que se



causen durante el curso del proceso, y si no lo hicieren, dejarán de ser oídas hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

**QUINTO:** Reconocer personería procesal al abogado José Fenibar Marín Quiceno, con T.P. de abogado N° 54085 expedida por el C. S. de la J. y, C.C. 10.264.105, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de agosto 4 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*lfp*



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante, identificada con c.c. 1059700775, y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 23 de julio de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
Secretaria

**170014003009-2020-00277**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, iniciada por Nini Johanna Rendón Carvajal y Jeison Andrés Duque Castañeda, quienes actúan por conducto de apoderada judicial, contra la Constructora El Ruíz S.A.S., para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora en cumplimiento al artículo 5° del Decreto 806 de 2020 adecuar el poder, indicando en forma expresa la dirección electrónica de la apoderada la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Deberá la parte actora dividir los hechos 10, 11, 14, 15 y 19 del líbello introductorio, por cuanto en los mismos se advierten varios fundamentos fácticos.
3. En atención a la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que constituya caución en la cuantía determinada por el artículo 590 del C.G.P., es decir, el *“equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”*.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de agosto 4 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*OP*



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, identificado con c.c. 79952462, y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 27 de julio de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
Secretaria

**170014003009-2020-00281**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda Verbal –Nulidad Relativa de Contratos de Seguro- iniciada por Seguros de Vida del Estado S.A., quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra Jenny Edid Ospina Turcios, María Nelly Betancourt Ciro y Herederos Indeterminados del señor Gerardo de Jesús Giraldo Ciro, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que el poder es otorgado por una persona inscrita en el Registro Mercantil, deberá acreditarse que aquél fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones, en cumplimiento al artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Así mismo deberá aclararse el apellido de la demandada Jenny Edid Ospina Turcios, pues en la referencia se consignó “TURICIOS”.

2. Con fundamento en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., deberá numerarse los hechos del libelo demandatorio, y en tal virtud deberá dividir aquéllos que contengan varios fundamentos fácticos.



3. En la pretensión octava principal se solicita se declare que operó el fenómeno de la prescripción de las eventuales acciones legales que llegaran a interponer las demandadas, pero no se indicó los hechos que le sirven de fundamento a esta pretensión -art. 82.5 íbidem-.

4. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), indicar el canal digital (dirección electrónica) donde deben ser notificados los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, informando bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección que se anuncie y allegando de ser posible las evidencias correspondientes.

5. En apoyo en la anterior normativa, deberá informarse bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica que se anuncia corresponde a las demandadas, allegando de ser posible las evidencias correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de agosto 4 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jhon Eduar Cardona Espinosa, identificado con la C.C. 1058818695, quien representa los intereses de la persona demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Agosto 3 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Radicación No. 170014003009-2020-00289  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la señora **Claudia Janneth González Díaz**, en contra del señor **José Fredy Arango Idárraga**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija el siguiente defecto:

**1.** En cumplimiento del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora indicar de forma expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Así mismo, conforme al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta, para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de allegar de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a él remitidas*).



Lo anterior, toda vez que la mera manifestación de aportar el correo electrónico, a juicio de esta judicatura, no satisface el requisito anunciado, ésta aseveración deberá ser más explícita, máxime cuando se advierte que el mismo no fue insertado por el deudor en el título valor que se adosa para el cobro judicial.

Finalmente, conforme a lo anunciado en el punto 1., por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de agosto 4 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*Ljpl*



**Rad. 170014003009-2020-00290**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el señor **José Manuel Agudelo Buitrago**, quien actúa a través de mandatario judicial frente a la señora **Luisa Fernanda Galvis Díaz**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. La parte actora anuncia en el escrito genitor que actúa a través de apoderado judicial, de ahí que, en los anexos relacionados refiere que aporta el poder conferido al togado Andrés David Nieto Giraldo; no obstante, revisado los documentos obrantes en el cartulario, esta judicatura advierte que dicho instrumento no fue presentado.
2. Asimismo, revisado el acápite de pruebas se anuncia que se allega al dossier “(...) *facturas de servicios públicos pagadas por mi prohijado*”; sin embargo, revisado el expediente, estas tampoco fueron aportadas.
3. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona demandada para efectos de notificación; además, informará cómo la obtuvo y allegará de ser posible las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas a la señora Luisa Fernanda Galvis Díaz.

Conforme a lo indicado en el numeral 1º de este auto, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado que presenta la demanda para su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de agosto 04 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

**Manizales, Agosto 03 de 2020,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Radicación No. 170014003009-2020-00291-00  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva promovida por la señora **Dulfary Montoya Castro** en contra del señor **Carlos Alveiro Valero Huertas**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora indicar de forma expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico de la apoderada designada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En cumplimiento del Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta, para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de ser porisble allegar las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a él remitidas*).

Finalmente, conforme a lo anunciado en el punto 1, por el momento no hay lugar a reconocer personería a la abogada demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

*Ljpl*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de agosto 04 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, identificado con la C.C. 24.290.633, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Agosto 3 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

Radicación No. 170014003009-2020-00292  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, mediante vocera procesal, en contra del señor **Víctor Mario Valencia Palacio**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija el siguiente defecto:

**1.** En cumplimiento del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora indicar de forma expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico de la apoderada designada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme a lo anterior, por el momento no hay lugar a reconocer personería a la abogada demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de agosto 04 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*Ljpl*



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto Manizales, Agosto 04 de 2020.

**OLGA PATRICIA  
SECRETARIA**

**GRANADA OSPINA**

**Radicación No.**

**170014003009-2020-**

**00294-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **Camilo Antonio Giraldo López**, en contra del señor **Alexander Salazar Holguín**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de allegar de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a él remitidas*).

Finalmente, se **Autoriza** al señor **Camilo Antonio Giraldo López C.C** 75.068.872, para actuar en nombre propio, a razón de la cuantía de la demanda impetrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 71 de agosto 05 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**



**Rad. 170014003009-2020-00295**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa de extinción de hipoteca, que promueve el señor **Gilberto Montoya Gómez**, quien actúa a través de mandatario judicial frente a la señora **Joséfin Londoño de Quintero y personas indeterminadas**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá adecuar tanto el poder como el escrito genitor, ello por cuanto en la introducción del referido instrumento como en el escrito demandatorio el vocero anuncia que obra en representación del señor Gilberto Montoya Gómez; sin embargo, quien firma los poderes a él conferidos, y de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que quienes pretenden accionar, son las señoras Luz Mary Salazar de Montoya y Melva Montoya Salazar (Representada por el señor Montoya Gómez).
2. Deberá aclarar el poder en cuanto a **(i)** dirigirlo al Juez de conocimiento y **(ii)** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículos 5° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), indicar en forma expresa la dirección electrónica del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Deberá aportar el poder general que la señora Melva Montoya Salazar otorgó a el señor Gilberto Montoya Gómez para que la represente en esta demanda verbal sumaria.
4. Deberá explicar por qué dirige la demanda contra personas indeterminadas.

Conforme al núm. 1°, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado que presenta la demanda para su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de agosto 04 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY